**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-002/2024.

**PROMOVENTE:** FELIPA GARCÍA VARGAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):**IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

**COLABORÓ:** LINDY MIROSLAVA GARCIA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 2 de abril de 2024.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **revoca** **la sentencia** QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, que tuvo por efecto desechar por improcedente la demanda interpuesta por la ciudadana Felipa García Vargas, en su calidad de militante del referido instituto político, al estimar que tal resolución **vulnera el derecho de acceso a la justicia** de la promovente.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable fundó y motivó de manera deficiente los requisitos de procedencia del asunto, como presupuesto procesal, en específico, se advierte la ausencia en el estudio y pronunciamiento respecto al posible **interés legítimo** de la actora, como persona del género femenino perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

**Índice**

[Glosario……………………………………………………………………………………………….](#_heading=h.26in1rg)..................................**1**

Antecedentes……………………………………………………………………………………………….………...……….**2**

Competencia…………………………………………………………………………………………………………………..**3**

Procedencia……………………………………………………………………………………………………………………**4**

Tercerías interesadas……………………………………………………………………………………………………...…**5**

[Estudio de fondo…………………………………………………………………………………..…………………….........**5**](#_heading=h.3znysh7)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………………………..**5**](#_heading=h.2et92p0)

[Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………………………………..](#_heading=h.1t3h5sf)**7**

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión……………………………………………………………………...**7**](#_heading=h.2s8eyo1)

Efectos de la Decisión………………………………………………………………………………………………………**12**

[Resuelve. …………………………………………………………………………………………………………………….](#_heading=h.3rdcrjn)**13**

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal del PRD:****Dictamen:****Dirección Estatal Ejecutiva:** | X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Aguascalientes.Dictamen de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, a la LXVI Legislatura local del Estado libre y soberano de Aguascalientes, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes. |
| **Instituto Local:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **JDC/Juicio de la ciudadanía:****Órgano de Justicia Intrapartidaria:****Órgano Técnico Electoral:****PAN:****PRD:****PRI:****Sala Monterrey del TEPJF:****Suprema Corte:****TEPJF:** | Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía. Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido Acción Nacional.Partido de la Revolución Democrática.Partido Revolucionario Institucional.Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.Suprema Corte de Justicia de la Nación.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

1. **Antecedentes[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Publicación de la convocatoria.** El 21 de octubre de 2023, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de las candidaturas a contender a las **diputaciones** que integrarán la Legislatura Local y los 11 Ayuntamientos del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**3. Convenio de Coalición** **“Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.** El 5 de diciembre de 2023, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, pactaron el convenio de coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

**4. Aprobación del Dictamen de selección de candidaturas.** El 2 de marzo, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, discutió y **emitió el Dictamen** aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, en lo referente a la **elección de candidaturas a las diputaciones locales** por el principio de Mayoría Relativa del partido a la Legislatura Local, en el presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

**5. Juicio de la ciudadanía *per saltum* y su reencauzamiento.** El 5 de marzo de 2024, la promovente, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Monterrey del TEPJF, identificado con el número de expediente SM-JDC-95/2024. El 12 consecuente, a fin de agotar el principio de definitividad, **se reencauzó al Órgano de Justicia Intrapartidaria** del Partido de la Revolución Democrática, donde se radicó con el expediente interno QE/AGS/14/2024, el cual fue acumulado al diverso QE/AGS/13/2024.

**6. Resolución partidista.** El 14 de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, dictó resolución dentro del expediente QE/AGS/13/2024 y Acumulados, por la que determinó **desechar las quejas**, ello al actualizarse las causales de improcedencia relacionadas con la falta de legitimación, así como de interés jurídico de las accionantes.

**7. Juicio de la ciudadanía TEEA-JDC-002/2024.** Inconforme, el 19 de marzo, la promovente, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales de la Ciudadanía, ante este Tribunal Electoral, en contra de la resolución precisada, ya que desde su perspectiva, la misma no se emitió conforme a Derecho, ya que, entre otras cuestiones, indebidamente, **la autoridad responsable no le reconoció interés legítimo** para impugnar el Dictamen controvertido.

**8. Turno, radicación y requerimiento.** El 20 del mismo, se registró con el número de expediente TEEA-JDC-002/2024 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Instructora quien, de inmediato radicó la demanda y requirió a la autoridad responsable, para que diera el trámite correspondiente.

**9. Tercerías interesadas, recepción y remisión de constancias.** El 23 de marzo, las ciudadanas Alma Hilda Medina Macias y Jedsabel Sánchez Montes, presentaron ante esta autoridad escrito de Tercerías interesadas en el medio de impugnación que nos ocupa. Los mismos, se remitieron de inmediato a la autoridad responsable para que los tramitara como en Derecho corresponde.

**10. Recepción de informe circunstanciado y Tercerías interesadas.** El 26 siguiente, se recibió ante este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, así como sus anexos, rendido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria de la Revolución Democrática. Posteriormente, el 1° de abril, en vía de alcance, tal autoridad partidista remitió un escrito por el que informa sobre la recepción de las Tercerías interesadas.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** El 1° de abril, la Magistratura instructora admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la ciudadana Felipa García Vargas en su calidad de ciudadana y militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución recaída en el expediente QE/AGS/13/2024 Y SUS ACUMULADOS, misma que desechó por improcedente su queja interpuesta en contra del Dictamen que aprobó las candidaturas a las Diputaciones locales. Lo anterior de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9° del Reglamento Interior.

1. **Procedencia**

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10° y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito, el día 19 de marzo ante este Tribunal, y posteriormente fue remitido a la autoridad responsable, ***b)*** en ella se hace constar el nombre de la promovente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, ya que se presentó ante esta autoridad electoral el 19 de marzo, y el acto impugnado se le notificó el 15 del mismo mes, por lo que fue promovido dentro del plazo legal de 4 días.

# Al respecto, es conveniente precisar que es criterio de la Sala Superior del TEPJF, que cuando un medio de impugnación no es presentado ante la autoridad responsable, pero se recibe ante el Órgano jurisdiccional que es competente para resolver el medio de impugnación, se actualiza la interrupción de plazo, ello a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia.[[4]](#footnote-4)

En tal orden ideas, si bien la ciudadana Felipa García Vargas presentó su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, el mismo fue remitido de inmediato a la autoridad responsable, quien lo recibió el 21 de marzo siguiente. Por lo cual, a pesar de haber trascurrido 6 días entre tal recepción y la notificación del acto impugnado, se debe estimar que **tal medio es presentado en tiempo y forma**, ya que, al haberlo hecho ante la autoridad que conoce y resuelve la controversia que nos ocupa, cobre vigencia la interrupción del plazo legal, ello con la finalidad de brindar una efectiva tutela judicial.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por Felipa García Vargas en su calidad de ciudadana y militante del Partido de la Revolución Democrática, carácter que es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la promovente controvierte la resolución dictada dentro del expediente QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, la cual tuvo como efecto desechar por improcedente la queja por la que se inconformó del Dictamen de selección de candidaturas a las diputaciones locales del Estado de Aguascalientes.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio de la ciudadanía, por la que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte.

**IV. Tercerías interesadas**

El 23 de marzo, las ciudadanas Alma Hilda Medina Macías y Jedsabel Sánchez Montes, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de Tercerías interesadas en relación con el presente juicio. De ahí que, con base en el criterio de igualdad procesal, se debe aplicar la jurisprudencia 43/2013, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*; por lo que la presentación de sus escritos se considera oportuna.[[5]](#footnote-5)

Por tanto, al haber cumplido con los requisitos previstos por los artículos 306, 311 y 312 del Código, se reconoce tal carácter a las ciudadanas, en virtud de que alegan tener un interés incompatible con el de la parte actora.

# V. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a) Origen.** El 21 de octubre de 2023, el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Aguascalientes, emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a las diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a integrar la LXVI Legislatura del Congreso local, así como los ediles de los 11 Ayuntamientos de la referida entidad federativa, a participar en el presente proceso electoral concurrente 2023-2024.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 2023, el PRD, el PAN y el PRI, presentaron ante el Instituto Local, el convenio de coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

El 17 de diciembre de 2023, el Órgano Técnico Electoral, emitió los acuerdos ACU/OTE-PRD-132/2023 y ACU/OTE-PRD-132-1/2023, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa a integrar la referida Legislatura local, así como su respectiva situación jurídica; sin que conste en tales documentos, evidencia encaminada a demostrar que la promovente participó en tal proceso de registro interno.

Ahora bien, el 2 de marzo, el Consejo Estatal del PRD, discutió y emitió el Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva del mismo Órgano partidista, en lo relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, para el proceso electoral en curso.

Inconforme, el 5 de marzo, la promovente presentó un juicio ciudadano ante la Sala Monterrey del TEPJF, ya que, desde su perspectiva, dicha determinación vulneró, entre otras cuestiones, el principio de paridad de género, toda vez que los distritos locales III y XVI, con mayor competitividad para el PRD, son destinados a los hombres, mientras que los distritos IX y XIII, con menor competitividad, son exclusivamente para el género femenino. Tal medio de impugnación, fue reencauzado al Órgano de Justicia Intrapartidaria, a fin de agotar el principio de definitividad.

**b) Acto Impugnado.** El 14 de marzo, la autoridad responsable emitió la sentencia QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, mediante la cual estimó que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 165 incisos *b)* y *d)* del Reglamento[[6]](#footnote-6), esto ya que la promovente carecía de legitimidad e interés jurídico para impugnar el Dictamen.

Lo anterior, dado que el mismo no le causa afectación o perjuicio en su esfera jurídica, ello porque si bien se ostenta como “aspirante”, lo cierto es que de las constancias no se advirtió que la promovente cuente con tal calidad, es decir, que de los acuerdos ACU/OTE-PRD-132/2023 y ACU/OTE-PRD-132-1/2023, emitidos por el Órgano Técnico Electoral del PRD, no se desprende que se hubiera registrado como aspirante a precandidatura alguna.

**c) Pretensión y planteamientos.** Esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión de la promovente consiste en la revocación de la resolución impugnada, pues considera que la misma no se emitió conforme a Derecho, ya que, en primer término, erróneamente el Órgano de Justicia Intrapartidaria no le reconoció interés legítimo para impugnar el Dictamen mediante el cual se eligieron a las candidaturas del PRD a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes y, en consecuencia, desechó por improcedente su queja.

Asimismo, estima que la misma carece de congruencia y exhaustividad, esto porque por un lado declaró improcedente la demanda y, al tiempo, se pronunció sobre una serie de agravios hechos valer, siendo omisa en atender la totalidad de los mismos.

Además, la promovente estima que la resolución combatida carece de una debida motivación y fundamentación, y la misma violenta en su perjuicio diversos principios constitucionales como la certeza electoral, la legalidad y la paridad de género.

**d) Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que previo al análisis de los agravios señalados por la promovente, es necesario definir:

* ¿Si fue correcto que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, se limitara a estimar que la quejosa en el expediente QE/AGS/14/2024, Felipa García Vargas, en su calidad de ciudadana y militante del PRD, no cuenta con el interés jurídico para impugnar el Dictamen mediante el cual se eligieron a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en Aguascalientes?

Lo anterior debe ser así, porque el estudio de los requisitos de procedencia de los medios de defensa, como todo presupuesto procesal, es una cuestión previa y de orden público que obligatoriamente debe ser analizada de oficio, con el propósito de que ante la falta del cumplimiento de alguno de ellos -como podría ser el interés legítimo en la causa-, sería innecesario el análisis de los planteamientos expuestos por la quejosa.

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **debe revocarse la sentencia** QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, que tuvo por efecto desechar por improcedente la demanda interpuesta por la ciudadana Felipa García Vargas, en su calidad de militante del referido instituto político, al estimar que tal resolución **vulnera el derecho de acceso a la justicia** de la promovente.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable fundó y motivó de manera deficiente los requisitos de procedencia del asunto, como presupuesto procesal, en específico, se advierte la ausencia en el estudio y pronunciamiento respecto al posible **interés legítimo** de la actora, como persona del género femenino perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. **Marco normativo del deber de los Órganos partidistas de fundar y motivar sus actuaciones.**

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General establece el deber de las autoridades de fundamentar y motivar todos los actos emitidos en el ejercicio de sus funciones.[[7]](#footnote-7)

Para cumplir con tal requisito**,** en el caso de las sentencias o resoluciones,basta que a lo largo de la misma **se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción** y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente[[8]](#footnote-8).

En tal sentido, debe distinguirse cuando se está ante la ausencia o bien, frente a una inadecuada fundamentación y motivación.

De ahí que, **existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar los artículos aplicables al asunto** y las razones para estimar que el caso se encuentra previsto en la norma jurídica.

Por otro lado, se trata de una indebida fundamentación cuando se mencionan tales artículos, pero por las características específicas del asunto, resulta que no encuadren en el supuesto normativo analizado; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.[[9]](#footnote-9)

Ahora bien, de acuerdo al artículo 41, Base I, Constitucional los partidos políticos son entidades de interés público y, por tanto, deben sujetar sus actos a la Constitución, leyes o instituciones que se originen de esta, siempre y cuando respeten los derechos de las personas afiliadas a tales institutos políticos con el propósito de garantizar en la medida de lo posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Los artículos 3 y 5, párrafo II, de la Ley General de Partidos Políticos establecen que tales entes son entidades de interés público y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, que, en el ejercicio de sus funciones, tienen el deber de que a pesar que cuenten con libertad discrecional para organizarse de forma interna, **también es que no deben vulnerar el ejercicio de los derechos de las personas afiliadas y militantes.**

De lo anterior podemos concluir que los partidos políticos tienen reconocido su carácter de autoridades y, por ello, **tiene el deber de fundar y motivar sus actuaciones** en el ejercicio de sus atribuciones con el propósito de garantizar los derechos partidistas de su militancia, lo cual se logra, básicamente, expresando las normas y artículos jurídicos que son aplicables al caso concreto, así como los razonamientos jurídicos que sustenten su decisión.

1. **Caso concreto**

En el caso, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD emitió resolución dentro del expediente QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, en el que estimó que la ciudadana Felipa García Vargas carecía de interés jurídico para impugnar el Dictamen mediante el cual se eligieron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a contender en el presente proceso comicial.

Lo anterior, dado que la responsable estimó que, al no haberse acreditado que la quejosa participó en el procedimiento de selección interna de candidaturas, la misma no ostenta la calidad de aspirante, mediante la cual pueda instar la jurisdicción intrapartidista. Ello lo sostuvo así, ya que el acto que se controvierte, no afecta de manera directa la esfera de derechos político-electorales de la actora, en su calidad de militante del PRD.

Inconforme con tal determinación, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, con el propósito de que este Órgano jurisdiccional revoque la resolución dictada en el expediente QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, que tuvo como fin desconocerle su interés legítimo en la causa, así como declarar infundados una serie de agravios hechos valer por la misma.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que **debe revocarse la sentencia** QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, que tuvo por efecto desechar por improcedente la demanda interpuesta por la ciudadana Felipa García Vargas, en su calidad de militante del referido instituto político, al estimar que tal resolución **vulnera el derecho de acceso a la justicia** de la promovente, dado que la autoridad responsable fundó y motivó de manera deficiente los requisitos de procedencia del asunto, en específico, se advierte la ausencia en el estudio y pronunciamiento respecto al posible **interés legítimo** de la promovente.

Lo anterior es así, porque del análisis íntegro del acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable justificó el desechamiento de la denuncia bajo el razonamiento de que, de acuerdo a la normativa intrapartidista vigente en materia de quejas, la promovente **no contaba con legitimación ni interés jurídico** en la causa, dado que al no ostentar una aspiración al proceso de selección del que se inconforma, no fue posible advertir una afectación a sus derechos político-electorales.

No obstante, la ciudadana Felipa García Vargas, en su escrito inicial de queja, manifiesta que acude a la jurisdicción partidista no sólo bajo su calidad de militante y aspirante a una candidatura, sino también en su **calidad de mujer perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad**, motivo por el cual, a su criterio, el Dictamen impugnado, mismo que destinó los dos distritos electorales con menor competitividad al género femenino, **le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos**.

Bajo tal lógica, la denunciante manifestó que el Dictamen bajo el cual se seleccionaron las candidaturas a diputaciones locales para el Congreso local, violenta el principio constitucional de paridad de género y materializa una obstrucción al acceso efectivo del cargo y poder público, en perjuicio de las mujeres militantes del PRD en Aguascalientes.

De tal forma, como se puede advertir, la pretensión de la recurrente fue revocar el Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, a fin de alcanzar un mayor beneficio para el género femenino que pertenece al referido partido político, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a estudiar no sólo el interés jurídico de la promovente, sino a pronunciarse sobre el **interés legítimo** que la misma, en su calidad de mujer, **puede o no sostener en relación a una vulneración de derechos de un grupo históricamente discriminado.**

Ello ya que, es criterio de la Suprema Corte que el interés, en su concepción jurídica, se entiende como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.[[10]](#footnote-10)

Así, el interés jurídico, tal y como lo reconoce la responsable, es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, mientras que **el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad,** debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En esos casos, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo.[[11]](#footnote-11)

En tal orden de ideas, si bien es cierto que el interés legítimo no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, tampoco implica que cualquier persona puede reclamar la intervención judicial. Es decir, para tener por acreditado tal calidad, se requiere de una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque el acto reclamado causa un perjuicio de manera directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene con el orden jurídico.[[12]](#footnote-12)

Por ello, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado **produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto**, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado e inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

En este sentido, como ya se precisó, la ciudadana Felipa García Vargas, en su calidad de mujer militante del PRD, impugnó el Dictamen bajo la consideración del reconocimiento de un interés legítimo como persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, y bajo la expectativa de generar un beneficio en su esfera jurídica de derechos político-electorales, cuestión en la que **la responsable fue omisa en pronunciarse**.

Ello ya que, tal y como se expuso en el marco normativo, las autoridades jurisdiccionales mantienen el **deber de fundamentar y motivar** todos los actos emitidos en el ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la obligación de expresar las razones y señalar los preceptos normativos que sostienen una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.

Asimismo, resulta importante precisar que una deficiente expresión de los fundamentos y razonamientos jurídicos del Órgano resolutor, se traduce en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución **no son del todo acabados o atendibles**, situación que ocurre en el presente caso.

Lo anterior, dado que el estudio de los requisitos de procedencia de los medios de defensa, como todo presupuesto procesal, **es una cuestión previa y de orden público** que obligatoriamente debe ser analizada de oficio, con el propósito de que ante la falta del cumplimiento de alguno de ellos -como podría ser el interés legítimo en la causa-, sería innecesario el análisis de los planteamientos expuestos por la quejosa.

Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable sea omisa en el pronunciamiento respecto al interés legítimo que podría o no ostentar la promovente, en su calidad de mujer militante del PRD en Aguascalientes, respecto a la inconstitucionalidad del procedimiento de selección de candidaturas locales, así como la violación a los principios de paridad e igualdad sustantiva, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se traduce en una **indebida valoración de los presupuestos procesales**, en específico, **el interés legítimo que reclama la promovente.**

De ahí que, aunque el Órgano de Justicia Intrapartidaria se pronunciara respecto al interés jurídico de la actora, lo cierto es que dejó de atender su pretensión última, esto es, el reconocimiento de la posible vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres, como grupo en situación de vulnerabilidad, ante la aprobación del Dictamen impugnado.

Ahora bien, conviene precisar que, con lo argumentado, esta autoridad electoral no estima que la autoridad responsable recayera en una falta en su deber de exhaustividad, ya que tal principio cobra vigencia una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.[[13]](#footnote-13)

Por tal motivo, en lo que nos ocupa, la omisión de analizar de manera íntegra el interés en su concepción jurídica, no superó la fase de acreditación de los presupuestos procesales, por lo que este Tribunal no puede estimar que la responsable violentara el principio de exhaustividad.

En tales condiciones, al advertir un **deficiente pronunciamiento respecto a los requisitos de procedibilidad de la queja**, como presupuesto procesal, es que se estima que **la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación,** lo que tiene como consecuencia la **revocación** de la misma.

De ahí que, al estimarse fundado el agravio hecho valer por la promovente consistente en que la autoridad jurisdiccional partidista indebidamente motivó y fundó su determinación, lo consecuente es **revocar la sentencia recaída en el expediente QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS.**

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión la parte promovente, se torna innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

**VI. Efectos de la decisión**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**I.** **Dejar sin efectos** la resolución recaída en el expediente QE/AGS/13/2024 Y ACUMULADOS, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Vincular al Órgano de Justicia Intrapartidaria a fin de que emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones**, en la que, además, estudie y se pronuncie respecto al **interés legítimo** que pueda o no asistirle a la quejosa, ello dentro de un plazo de 3 días contados a partir de que reciba las constancias correspondientes.

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, en un primer momento, a través de la cuenta de correo cumplimientos@teeags.mx; luego, para su posterior envío físico, en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir con lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que realice las gestiones conducentes.

## VII. Se resuelve:

**Primero.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**Segundo.** Se **instruye** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron porunanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
|  | **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA****LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES****NÉSTOR ENRIQUE** **RIVERA LÓPEZ** |
|  |  |  |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES****JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA** |

1. Encargada de despacho de la secretaría de estudio de la Ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña*: Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral*: 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral*: El 2 de junio. Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 43/2013, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*. Para consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase asuntosSUP-REC-231/2023 y SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-5)
6. Reglamento de Elecciones Artículo 165. serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos: [...]

b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad; [...]

d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme. [...] [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)* [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”* [↑](#footnote-ref-9)
10. Consúltese la contradicción de tesis 111/2013, del Pleno de la Suprema Corte. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la sentencia SUP-RAP-67/2017 y SUP´-REP-514/2023. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consúltese la resolución SM-JDC-47/2024. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consúltese sentencia SUP-JE-29/2024. [↑](#footnote-ref-13)